

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ARRECIFE NIT. 900.534.142-4.

**DEMANDADO: ALIANZIA FIDUCIARIA S. A. EN CALIDAD DE VOCERA
DELPATRIMONIO AUTODENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO
COMERCIAL ARRECIFE LOCAL 217 NIT. 830.053.812-2.**

RADICACIÓN: 47-001-40-53-008-2018-00316-00.

ocho (8) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Del escrito presentado por la parte activa en el presente contentivo, y por ajustarse el mismo a la preceptiva señalada por el artículo 448 del Código General del Proceso, además de estar cumplidas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo del bien inmueble perseguido para el pago de la obligación objeto del litigio, verificado por demás el control de legalidad dentro del portafolios objeto de estudio por éste funcionario, tal y como lo dispone el inciso tercero de la norma arriba en comento, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Señálese el día **Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veinticuatro a la hora de las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad de la demandada **ALIANZIA FIDUCIARIA S. A. EN CALIDAD DE VOCERA DELPATRIMONIO AUTODENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE**, individualizado con el número de matrícula inmobiliaria 080-110054.

La licitación comenzará a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el **SETENTA POR CIENTO (70%)** del avalúo, previa

consignación del CUARENTA POR CIENTO (40%) de dicho avalúo como porcentaje legal.

Atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura para hacer frente a la emergencia sanitaria por el virus SARS-COV-2, el remate se surtirá de manera virtual, a través de las plataformas MICROSOFT TEAMS, LIFE SIZE o ZOOM, de acuerdo a la disponibilidad en la fecha indicada.

Los interesados podrán formular sus ofertas en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien mueble, en los términos de los artículos 451 y 452 del C.G. P.; el sobre cerrado deberá ser radicado en la secretaría del Juzgado, ubicada en la Calle 23 No. 5-63 oficina 403 de esta ciudad.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate deberá remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto del correo la leyenda "DOCUMENTOS REMATE" seguida del número de radicación del proceso (Ej. DOCUMENTOS REMATE RAD. 2018-00316), so pena de que el Juzgado se abstenga de hacer la apertura del remate. Cualquier duda o comentario será atendida en el mismo correo electrónico exclusivamente dentro del horario laboral, esto es, de 8:00 a. m. a 12 p. m. y de 1:00 p. m. a 5:00 p. m.

De igual modo, los proponentes podrán solicitar el enlace de conexión a la diligencia a través de dicho correo.

Publíquese el correspondiente aviso de remate en un periódico de amplia circulación en la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA SOLANO VALENCIA

Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO No 027 de fecha 5 DE ABRIL DE 2024, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO

ANDRÉS FELIPE ARENILLA GOMEZ
Secretario



Santa Marta, 8 de abril de 2024

REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARLEN GUERRERO DE EBRATT
DEMANDADOS:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. SEGUROS DE VIDA SOLIDARIA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00462-00

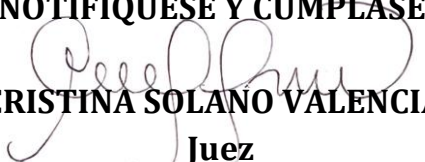
Se tiene que el pasado 22 de enero de 2020, el apoderado judicial de la demandante propuso la reforma de la demanda, es así que, esta agencia judicial se pronunció mediante providencia del 11 de noviembre de 2022, inadmitiéndola por no cumplir los requisitos enlistados en el artículo 93 del Código General del Proceso. En razón de lo anterior, mediante auto del 24 de mayo de 2023, se rechazó la reforma de la demanda, por no haberla subsanado conforme lo señalado.

Ahora bien, el 12 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó nuevamente la reforma de la demanda, sin embargo, olvidó que el artículo 93 del Código General del Proceso, señala que “(...) La reforma de la demanda procede por una sola vez (...)”, en consecuencia, se rechazará la misiva.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la reforma de la demanda, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA SOLANO VALENCIA
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO No. 027 de fecha 5 DE ABRIL DE 2024, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GOMEZ
Secretario



Santa Marta, 8 de abril de 2024

REFERENCIA:	PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DEISY JOSEFINA TAPIAS MONTENEGRO
DEMANDADOS:	GRISELDA DOLORES PERDOMO MANJARRÉS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00051-00

Para desatar la solicitud de nulidad promovido por la señora GRISELDA DOLORES PERDOMO MANJARRES, mediante apoderado judicial.

SOLICITUD DE NULIDAD

El Dr. Luis Alberto Turizo González, en calidad de apoderado judicial de la señora Griselda Dolores Perdomo Manjarrés, señaló que, a fecha del 29 de septiembre de 2023, la valla ordenada en el ordinal 8 de la parte resolutive del auto admisorio, no se encontraba en el inmueble objeto de pertenencia.

Agregó que la parte demandante sólo instalo la valla para enviar las fotografías al juzgado, y luego procedieron a desinstalarla, menciona que ese actuar vulnera el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, para que la sentencia de pertenencia tenga efectos erga omnes, es necesario, hacer comparecer a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien en disputa. En ese sentido, considera que se configura la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual depreca que se invalide lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

TRASLADO

El pasado 1 de febrero de 2024, el Dr. Jorge Luis Peña Maestre, en su calidad de apoderado judicial del extremo demandante describió el traslado, señalando que la demandada carece de legitimidad para solicitar la declaratoria de nulidad, toda vez que no le afecta, porque la señora Griselda Dolores Perdomo Manjarrés se encuentra notificada por conducta concluyente. De igual manera, indica que, la finalidad de la valla es publicitaria con el fin de emplazar a las personas que



tengan un interés en el proceso, en ese sentido, señala que la oportunidad para verificar la instalación de la valla es la inspección judicial.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos expuestos y al realizar una lectura de las normas que regulan la materia, lo primero a analizar corresponde a la causal invocada. Al respecto, el legislador en la causal octava del artículo 133 del CGP, esbozó:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*



Debe indicarse que el artículo precitado hace mención a dos situaciones disimiles, la primera se trata de la indebida notificación del auto admisorio o mandamiento de pago al demandado, a los emplazados o a cualquier otra persona que según las leyes deben comparecer al proceso, lo que podría generar la nulidad de lo actuado y el segundo, se trata de cuando se omite notificar una providencia distinta a la que admite, logrando corregir el defecto con la respectiva notificación, por último, el párrafo menciona que cualquier irregularidad en el proceso se tendrán subsanadas si no se impugnan por los mecanismos ordinarios. Ahora bien, en el subexamine, nos interesa el aparte que se refiere a la notificación del auto admisorio a las personas indeterminadas.

En el caso bajo estudio, se tiene que el 20 de febrero de 2020, esta agencia judicial admitió la demanda de la referencia y emitió diferentes órdenes, entre ellas, la de instalar una valla con los requisitos consagrados en el artículo 375 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el 18 de enero de 2021, la parte demandante aportó al Despacho, 2 fotografías, donde se evidencia, la fijación de la valla en el predio objeto de disputa judicial.

Así mismo, el 17 de agosto de 2022, la señora Griselda Dolores Perdomo Manjarrés, compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial, por tal razón, el 28 de marzo de 2023, esta agencia judicial tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, conforme lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en consecuencia, se le reconoció personería jurídica a su representante.

El pasado 12 de octubre, el apoderado judicial de la demandante presentó la solicitud de nulidad que ocupa la atención del Juzgado, aportando como evidencia, 4 fotografías donde se logra evidenciar que efectivamente, desde el 29 de septiembre de 2023, la valla no se encontraba en el inmueble objeto de la Litis. Por tal razón, el 29 de enero de 2024, se dio traslado secretarial a dicho pedimento, dejando el escrito a disposición del demandante por 3 días, para que se pronunciara sobre los hechos, término aprovechado por ese extremo procesal para esgrimir que la demandada carece de legitimación en la causa para



proponer la nulidad y que es en la inspección judicial donde se debe verificar lo relacionado con la valla.

En virtud de lo anterior, es necesario recordar que el inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso establece que:

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En auto admisorio del 20 de febrero de 2020, esta agencia judicial en su numeral octavo, ordenó que la valla debía estar instalada hasta la realización de audiencia de instrucción y juzgamiento. Orden incumplida, según lo estipulado en la ley y el auto admisorio, este razonamiento, se desprende de las fotografías aportadas por el extremo demandado, donde se evidencia que la valla se retiró.

No obstante, lo anterior, considera esta agencia judicial que, el demandante acierta cuando señala que la señora Griselda Dolores Perdomo Manjarrés, no tiene legitimación en la causa para solicitar el decreto de la nulidad, toda vez que, el artículo 135 del Código General del Proceso señala:

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En ese sentido, salta a la vista que el representante judicial de la parte demandada no tiene legitimación en la causa para solicitar la nulidad por indebido emplazamiento, máxime cuando compareció al proceso de la referencia por conducta concluyente, es decir, no fue afectada por el retiro de la valla, razón por la que, se rechazará de plano.

No quiere ello decir que pase desapercibido que la valla no haya permanecido fijada en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-78061, por lo que, esta agente judicial como directora del proceso y con base en el artículo 132 del Código General del Proceso, ejercerá control de legalidad, máxime



porque, tiene sentado la jurisprudencia que la nulidad por indebido llamamiento a las personas indeterminadas se torna insubsanable, por cuanto es inviable individualizar al legitimado para sanearla.

En ese orden de ideas, se decretará la nulidad de lo actuado desde el pasado 18 de abril de 2023, fecha en la que se inscribió a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados, toda vez que, ese público llamamiento es un acto complejo en procesos del linaje que se viene comentando, el cual se surte a través de la instalación de la valla en el predio objeto de la litis, sumado necesariamente a la referida inscripción de las personas indeterminadas en el registro de personas emplazadas, como se ordenó en la primera providencia de este litigio. Así lo reseña la doctrina nacional: “El emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se adelantará por dos mecanismos: el emplazamiento, en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y la instalación de una valla”, (Bejarano Guzmán, “Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”, P. 91).

En ese sentido, queda claro que, al tratarse del emplazamiento de las personas indeterminadas, deberá hacerse por dos medios concomitantes, concurrentes o simultáneos, conforme a las normas procesales vigentes, instrucción que se desatendió por el extremo activo. Siendo así, está claro en el plenario que el emplazamiento no se ha realizado conforme lo estipulado.

Esclarecido el tópico, y conforme lo prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, como la debida integración del contradictorio en la forma antedicha, es indispensable para dar continuidad al juicio de pertenencia, requerir al extremo activo para que acredite, dentro de los 30 días siguientes a la publicación por estado de este proveído, proceda a la instalación y permanencia de la plurimentada valla, en los términos del artículo 375, y allegue las respectivas evidencias con destino a esta causa, so pena de dar por terminado este proceso, por desistimiento tácito.



Finalmente, lo primero será advertir a la señora DEISY JOSEFINA TAPIAS MONTENEGRO y a su apoderado judicial, que en caso de no colocar la valla en la oportunidad que más adelante se indicará y que no allegue las pruebas que así lo demuestren, podrá ser sancionada con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), en la forma prevista por el artículo 44 del Código General del Proceso, toda vez que, sin justa causa, ha incumplido las órdenes impartidas en el auto admisorio del 20 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad solicitada dentro del proceso de la referencia, por falta de legitimación en la causa.

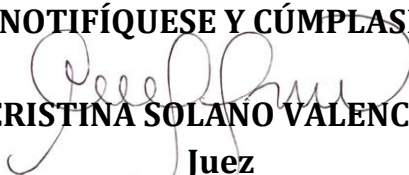
SEGUNDO: EJERCER control de legalidad en el PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA seguido por DEISY JOSEFINA TAPIAS MONTENEGRO en contra de GRISELDA DOLORES PERDOMO MANJARRÉS y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde la inscripción de las PERSONAS INDETERMINADAS en el registro de personas emplazadas, el 18 de abril de 2023, por lo que, deberá realizarse nuevamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la publicación por estado de este proveído, proceda a la instalación y permanencia de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 375 del C. G. del P., y allegue las respectivas evidencias con destino a esta causa, so pena de dar por terminado este proceso, por desistimiento tácito.



QUINTO: PREVENIR a la señora DEISY JOSEFINA TAPIAS MONTENEGRO y a su apoderado judicial, que en caso de no acatar las instrucciones previamente impartidas y no allegar las evidencias del caso, podrán ser sancionados con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), en la forma prevista por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA SOLANO VALENCIA
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO No 027 de fecha 5 DE ABRIL DE 2024, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GOMEZ
Secretario



Santa Marta, 8 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA SA. NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	JOSEMAR ENRIQUE PERTUZ MADRID C.C. Nro. 1082842158
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00372-00

Visto y verificado el informe secretarial, se constata en el plenario que efectivamente se incurrió en error en la transcripción del nombre de la entidad demandante en el auto del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso, pues se mencionó como tal a BBVA COLOMBIA, siendo realmente BANCO COLPATRIA S.A.

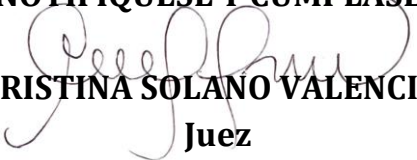
Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso, el cual permite corregir en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte toda providencia en la que se presente un error, omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; se corregirá el numeral primero de la referida providencia, subsanando la falencia anotada.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro suscitado en la anterior providencia con respecto al nombre del demandante que allí se registró como BANCO BBVA COLOMBIA. NIT. Nro.860.003.0201 siendo el correcto el descrito a continuación, siendo el correcto **BANCO COLPATRIA SA. NIT: 860.034.594-1.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO No 027 de fecha 5 DE ABRIL DE 2024, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GOMEZ
Secretario



Santa Marta, 8 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0.
DEMANDADO:	JOSE DE JESUS ESCOBAR SIERRA CC. No. 12.611.544
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00445-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de cobrar la obligación contenida en los títulos base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

El pasado 17 de febrero de 2022, por medio del correo electrónico de esta agencia judicial –PDF 005-, se allegó constancia de notificación personal del señor JOSÉ DE JESÚS ESCOBAR SIERRA, teniendo como fecha límite para presentar excepciones el 28 de febrero de 2022.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así, según lo estipula el artículo 440 del Código General del Proceso, que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.065.578)**.

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA SOLANO VALENCIA

Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO No 027 de fecha 5 DE ABRIL DE 2024, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO

ANDRÉS FELIPE ARENILLA GOMEZ
Secretario



Santa Marta, 8 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA TERESA JURADO RAMOS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00263-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para acceder a los pedimentos formulados por el extremo activo, consistentes en aprobar una subrogación y seguir adelante la ejecución, por las razones que a continuación se exponen.

Revisado el paginario, se constató que en escrito que antecede la apoderada judicial, manifiesta que el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S. A., entidad que a su vez obra en este acto en su condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., ha cancelado la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$26.757.080) ML, derivado del pagaré No. 5160101727, efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para garantizar parcialmente la obligación de la señora MARTHA TERESA JURADO RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.290.338, cancelación realizada el 18-11-2022.

Memórese que, por el pago de la garantía el intermediario financiero, opera a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS una subrogación por ministerio de la ley en contra de la obligación garantizada, tendiente a recobrar lo que se le ha pagado por él, al tenor de los artículos 1666 a 1670, 2361 239 Inciso 1º del Código Civil. Por lo anterior, se aceptará la subrogación en comento.

De otro lado, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de cobrar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.



El pasado 19 de octubre de 2022, el ejecutante allegó el certificado -PDF 011- de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., mediante el cual, certificó que el 13 de octubre de 2022, la señora MARTHA TERESA JURADO RAMOS, fue notificada personalmente, teniendo como fecha límite para presentar excepciones el 1 de noviembre de 2022.

Consecuencia de lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así, según lo estipula el artículo 440 del Código General del Proceso, que se disponga a seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Subrogación a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S. A., entidad que a su vez obra en condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., hasta la concurrencia del monto cancelado del pagaré No. 5160101727, en todos los derechos, acciones y privilegios que en este proceso se persiguen en contra de la señora MARTHA TERESA JURADO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 57.290.338.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, quien representará los intereses del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S. A.

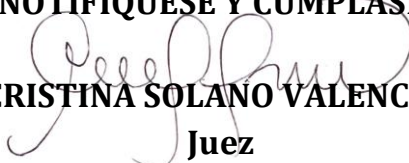
TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago, con observancia de los ordinales que anteceden.



CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.140.566)**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA SOLANO VALENCIA
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO No 027 de fecha 5 DE ABRIL DE 2024, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GOMEZ
Secretario



Santa Marta, 8 de abril de 2024

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	JAVIER ENRIQUE ABELLO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JHON LOUIS CAMPO OROZCO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00485-00

Para pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada donde manifestó oponerse a lo dispuesto en el auto del 26 de junio de 2023, providencia mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 15 de diciembre de 2022.

Que habiéndose remitido el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Santa Marta, fue devuelto mediante providencia del 1 de septiembre de 2023, señalando que el Despacho debía pronunciarse sobre el escrito de oposición, basten las siguientes

CONSIDERACIONES

Es necesario recordar que el pasado 1 de diciembre de 2022, esta agencia judicial admitió la demanda declarativa de la referencia. Así mismo, mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, se decretaron medidas cautelares innominadas.

El demandado presentó recurso de reposición contra las medidas cautelares decretadas, resuelto mediante auto del 26 de junio de 2023, donde se declaró improcedente el recurso de reposición y se concedió la apelación.

Se tiene que, la parte demandada, presentó un escrito denominado oposición en contra de la providencia del 26 de junio de 2023, que resolvió el recurso de reposición en contra del auto que decretó las medidas cautelares, en ese sentido, es importante traer a colación el artículo 318 del Código General del Proceso, ha señalado:

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Según lo anterior, se rechazará por improcedente el escrito presentado por el demandado, ya que el Código General del Proceso prohíbe presentar recurso contra el auto que resolvió un recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición, presentado por el extremo demandado, en contra del auto del 26 de junio de 2023, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, para que se pronuncie sobre el recurso con fecha del 20 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO No 027 de fecha 5 DE ABRIL DE 2024, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GOMEZ
Secretario



Santa Marta, 8 de abril de 2024

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MUEBLES
DEMANDANTE:	RENTING TOTAL S.A.S.
DEMANDADOS:	OPERADORES LOGISTICOS INTEGRALES DE CARGA KAREN PALLARES ACENDRA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00574-00

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del trámite de la referencia, en los términos del numeral 3º del art. 384 del Código General del Proceso, aplicable a la causa por expresa disposición del art. 385 ibidem.

ANTECEDENTES

RENTING TOTAL S.A.S., por medio de apoderado judicial instauró demanda de restitución de bien mueble arrendado en contra de OPERADORES LOGISTICOS INTEGRALES DE CARGA y KAREN PALLARES ACENDRA, a fin de que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento, celebrado entre ellos, por el no pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato, desde el 17 de junio de 2015, y como consecuencia se ordene la restitución del bien objeto del contrato, consistente en un vehículo MARCA HONDA, LINEA CR – V LX CITY PLUS (2 A GT), PLACAS UEX – 691, y la condena en costas.

El fundamento de las tales pretensiones es el que se resume a continuación:

Principia su relato indicando que entre las partes en contienda se celebró contrato de arrendamiento de un bien mueble el 17 de junio de 2015, con el objeto de entregar por parte de la sociedad al demandado a título de arrendamiento el bien mueble antes descrito, pactándose como causal de terminación unilateral por justa causa por parte de RENTING TOTAL S.A.S., el no pago oportuno del canon de arredramiento por un periodo o más.

Manifiesta que el término de duración del contrato se pactó en 60 meses a partir del 17 de junio de 2015 y que las partes convinieron fijar un canon mensual fijo de \$1.856.897, el cual debía cancelarse los días 10 de cada mes, iniciando el 10 de julio de 2015.



Asevera que el locatario ha incumplido esa obligación desde el 10 de julio de 2015 hasta junio de 2018, debiendo por concepto de cánones atrasados la suma de \$66.848.292

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído adiado 14 de diciembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada. Verificado el enteramiento del encartado, vencido el término de traslado, no se obtuvo pronunciamiento alguno de su parte u oposición.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin avizorar causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto bajo estudio tenemos que se solicita la restitución de un vehículo objeto de un contrato de “Renting” o arrendamiento suscrito entre RENTING TOTAL S.A.S., y OPERADORES LOGISTICOS INTEGRALES DE CARGA y KAREN PALLARES ACENDRA.

En sentido amplio, el renting es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario.

Es un contrato de naturaleza mercantil, dado que se celebra entre comerciantes y sobre bienes susceptibles de producir renta. Inclusive, si el locatario es una persona natural no comerciante, la compañía de renting como arrendadora siempre es una sociedad comercial, lo que hace incuestionable el que el contrato se rija por las disposiciones de la ley mercantil.

El Decreto 913 de 1.993, definió en su artículo segundo el leasing operativo con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera: "Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado (...)".



El contrato de renting no se encuentra tipificado en la normatividad comercial general, sin embargo, distintas normas han desarrollado el contrato de arrendamiento financiero, a saber: los Decretos 913 y 914 de 1993 y el 1799 de 1994. Posteriormente, por virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Al proceso de Restitución de Bien Mueble dado en renting, le es aplicable el artículo 384 del Código General del Proceso, por la expresa remisión hecha por el artículo 385 ibídem.

El artículo 384 del Código General del Proceso, ha establecido unos requisitos previos a la presentación de la demanda, que cumplidos ellos permiten al Juez de instancia pronunciarse sobre el fondo del asunto ya en sentencia estimatoria o no de las pretensiones de la demanda. Así mismo el numeral 3 de la citada disposición ante la ausencia de oposición faculta al juez para a proferir sentencia ordenando la restitución.

En el presente caso se aportó con la demanda el documento contentivo del contrato, suscrito entre las partes de este contradictorio, y cuyas cláusulas regían el negocio jurídico, asimismo, el clausulado general del precitado contrato.

Lo que es relevante para la Litis, es la determinación de si el arrendatario incurrió en mora o no, en el pago de los cánones de arrendamiento, que al tenor del contrato se encontraba radicada dentro de las obligaciones pactadas en el mismo en cabeza del arrendatario, lo que daría lugar a la terminación de la relación contractual por incumplimiento.

Se define la mora del deudor como el retraso en el cumplimiento de la prestación contrario a derecho, por una causa imputable a aquel. La obligación que tiene el arrendatario de pagar el precio convenido está condicionada a que el arrendador le permita el uso y goce pacífico de la cosa alquilada.

La mora en el deudor se encuentra reglamentada en el artículo 1608 del Código Civil que expresa que el deudor está en mora:



1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla
3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”.

En todos los contratos generalmente se necesita para que el deudor esté constituido en mora, el requerimiento judicial a instancia del acreedor, exceptuándose los casos en los cuales: a) las partes estipulan el lapso dentro del cual deben ejecutar sus obligaciones, porque la mora se produce automáticamente por el simple hecho de no ejecutarlas dentro de ese tiempo; b) cuando se trata de prestaciones de no hacer, porque el hacer lo prohibido constituye la mora y c) si la prestación solo ha podido ser cumplida dentro de cierto tiempo y así no se hace.

El arrendatario debe cancelar el precio o renta al arrendador o a la persona que esté autorizado para recibir el pago del precio o renta y de los reajustes, si los hubiere, deben hacerse durante el plazo estipulado en el contrato, su no cancelación es un hecho violatorio de la principal obligación contractual del arrendatario.

Lo anterior implica que la no cancelación de las rentas dentro del término estipulado en el contrato, opera como causal autónoma que le permite al arrendador dar por terminada la relación contractual.

Remitiéndonos al contrato de marras, se tiene que se estipula como objeto del contrato de renting o Arrendamiento en un vehículo MARCA HONDA, LINEA CR – V LX CITY PLUS (2 A GT), PLACAS UEX – 691, cuya vigencia inició el 17 de junio de 2015, pactado a 60 meses, el canon se estipuló a cuota fija, pagadero en forma mensual los días 10 de cada mes, siendo la primera cuota el 10 de julio de 2015 y así sucesivamente hasta su culminación.

Dentro de su clausulado general, se estipuló que el Locatario deberá efectuar el pago de todos y cada uno de los cánones en los días estipulados para su cancelación y que se tendrá como causal de terminación del contrato, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que incumben al Locatario, y en especial la mora en el pago de una cualquiera de ellas.

Se alega el incumplimiento del pacto contractual por encontrarse en mora en el pago de los cánones desde el 10 de julio de 2015, hasta la fecha.



Ahora, ante la afirmación de la mora en el pago de los cánones citados ut supra, el demandado no se opuso ni instauró excepciones, por tanto, no demostró la cancelación de los guarismos perseguidos, y ante ello, lo procedente será declarar la terminación del contrato de leasing financiero y la consecuente restitución del bien objeto del mismo, sin que haya lugar a imponer condena en costas ante la ausencia de oposición.

Por lo discernido, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

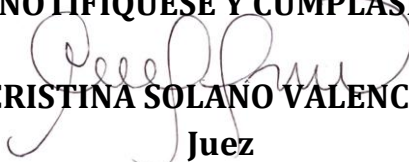
PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del contrato de arrendamiento Leasing Financiero, celebrado entre RENTING TOTAL S.A.S., y OPERADORES LOGISTICOS INTEGRALES DE CARGA y la señora KAREN PALLARES ACENDRA, por el no pago de los cánones mensuales de arrendamiento en la forma pactada en el contrato, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **DAR POR TERMINADO** el contrato de arrendamiento Leasing Operativo, antes anotado, respecto al bien mueble vehículo en un vehículo MARCA HONDA, LINEA CR – V LX CITY PLUS (2 A GT), PLACAS UEX – 691. **ORDÉNESE** la entrega del precitado bien a la parte demandante RENTING TOTAL S.A.S., por parte del demandado una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: De acuerdo con lo anterior, **COMISIONAR** para tal efecto al señor INSPECTOR DE POLICIA de esta ciudad, a fin de que se sirva llevar a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien arrendado.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO No. 027 de fecha 5 DE ABRIL DE 2024, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO

ANDRÉS FELIPE ARENILLA GOMEZ
Secretario



Santa Marta, 8 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA CC. 12.532.831
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00599-00

Es menester impulsar la actuación con la designación de curador ad litem para los herederos indeterminados de Máximo Hermen Jiménez De La Rosa, la cual recaerá en la Dra. DANIELA MORENO BLANDON, a quien se dispondrá a notificar personalmente de esta determinación.

De otro lado, revisado el paginario, se constató la presentación de reiterados memoriales de la apoderada del extremo activo deprecia *“SOLICITA PRONUNCIAMIENTO DEL DESCORRO DE DESCORRO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES RODRIGO VICENTE FERNANDEZ”*, en el que además conmina a que se libre despacho comisorio para la materialización de medidas cautelares, todo ello al interior del proceso con número único de radicación 47-001-40-53-006-2022-00599-00. Confrontados los datos suministrados por la promotora de la causa, se constató que no es viable dar trámite a sus pedimentos, en atención a que los únicos datos que coinciden con el proceso de la referencia son el año en que fue radicado y el consecutivo interno del Juzgado al que fue repartido, pues difiere en el código de radicación, en la denominación del extremo pasivo y en la etapa procesal a que se alude. En efecto, el código de Juzgado que aparece en la radicación suministrada por la peticionaria (006), no se compadece con el asignado a esta Judicatura (004); el nombre del demandado, que este caso es obitado, es MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA y no el mencionado en los antedichos escritos; finalmente, no huelga precisar que la actuación procesal no se encuentra en la etapa anunciada por la memorialista, pues hasta ahora no se ha trabado la litis, y por ende es imposible que exista un pronunciamiento sobre unas excepciones que no han tenido la oportunidad de ser formuladas. Por las anteladas razones, se negará el petitum en comento.

Por lo expuesto, se,



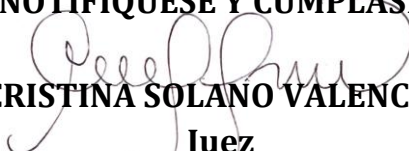
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. DANIELA MORENO BLANDON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.083.003.125 y portadora de la tarjeta profesional 370.868 del C.S.J., como Curador Ad-Litem, de los herederos indeterminados de Máximo Hermen Jiménez De La Rosa, hasta la culminación del presente proceso, quien podrá ser contactado al correo electrónico dm83318@gmail.com

SEGUNDO: SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$400.000.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de la apoderada de la parte demandante, por lo explicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO No 027 de fecha 5 DE ABRIL DE 2024, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO

ANDRÉS FELIPE ARENILLA GOMEZ
Secretario



Santa Marta, 8 de abril de 2024

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARÍA ESTHER GARCÍA HERNÁNDEZ CC. 36.534.760
DEMANDADOS:	LUIS CIPRIANO PUPO MAYORCA CC. 12.531.247 PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00194-00

Es menester impulsar la actuación con la designación de curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, la cual recaerá en el Dra. DAYANA FANNEY BOSSA CAAMAÑO, a quien se dispondrá notificar personalmente de esta determinación.

De otro lado, se atenderá la solicitud de suministrar a la apoderada de la demandante el enlace de acceso al expediente contentivo del proceso de la referencia, en los términos del artículo 123 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. DAYANA FANNEY BOSSA CAAMAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.235.538.522 y portadora de la tarjeta profesional 393.012 del C.S.J., como Curador Ad-Litem, de las PERSONAS INDETERMINADAS, hasta la culminación del presente proceso, quien podrá ser contactado al correo electrónico dayanafbossa@gmail.com

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría la suma equivalente a \$400.000.

TERCERO: REMITIR a la dirección de correo electrónico que reposa en la foliatura para la apoderada de la parte demandante, el enlace de acceso para consulta del expediente, en los términos del artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA SOLANO VALENCIA
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA
La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO No 027 de fecha 5 DE ABRIL DE 2024, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GOMEZ
Secretario



Santa Marta, 8 de abril de 2024

REFERENCIA:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE:	LUIS RAMON DAVID LEDESMA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00490-00

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, en aplicación de lo normado por el numeral 2° del inciso 3° del art. 268 del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y que en el auto admisorio de la causa se tuvieron como tales las aportadas con el libelo genitor.

ANTECEDENTES:

El accionante pone de presente que nació el 9 de septiembre de 1962 en Santa Marta, Magdalena, y que sus padres lo bautizaron en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima, el 26 de mayo de 1963.

Manifiesta que, en su registro civil de nacimiento, corrido ante la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, MAGDALENA, que no pudo ser revisado oportunamente, figura una fecha de nacimiento que no se acompasa con la realidad, siendo la correcta la que aparece en su fe de bautismo, que corresponde con la consignada en su cédula de ciudadanía.

En razón de lo anterior, pretende que se ordene a la referida Notaría la corrección de su registro civil de nacimiento, en lo que a su fecha de nacimiento se refiere, esto es, corrigiendo el año en que se produjo su natalicio, siendo la fecha correcta el 9 de septiembre de 1962.

La demanda fue repartida a esta agencia judicial, donde se inadmitió el legajo el 24 de agosto de 2023, una vez subsanada, se admitió la demanda el pasado 20 de noviembre, providencia ésta en la que se tuvieron como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

Agotados los trámites de rigor, sin que se aviste causal que reste validez a lo actuado, se adoptará la determinación que ponga fin a la instancia, bajo el título de,

CONSIDERACIONES:

Delanteramente debe advertirse que este Juzgado es competente para conocer de la causa de la referencia, en atención a lo normado por el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, imprimiendo el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, como lo estatuye el 577 del mismo Estatuto Adjetivo, debiendo conocer el Juez del domicilio del demandante, como lo prevé el literal c del numeral 13 del canon 28 de la misma Codificación Ritual.

Para abordar sin más preámbulos el sub exámine, debe memorarse que el estado civil es uno de los atributos de la personalidad, definido como la situación jurídica de una persona en relación con su la familia, la sociedad y el Estado, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y



contraer ciertas obligaciones, caracterizándose por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley, tal como se desprende del tenor literal del art. 1° del Decreto 1260 de 1970.

Por su importancia, todos los hechos o actos concernientes al mismo y a la capacidad de las personas deberá inscribirse en el respectivo registro de nacimiento del individuo, el cual es único y definitivo, tal como lo dispone el artículo 11 ibídem, y que cobra plena validez una vez realizado con las formalidades debidas.

En ese orden de ideas, el aludido Estatuto Registral prevé ciertas reglas para su modificación, expresando en su artículo 91 que:

“...Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“En consecuencia, ha de subrayarse, a manera de corolario de lo dicho, que existen acciones enderezadas ineludiblemente a transformar el estado civil y que, desde luego, entrañan a su vez la alteración de las partidas pertinentes, y que son de obligatorio tránsito judicial (como las de reclamación e impugnación del estado); igualmente, que existen ciertos trámites (no necesariamente de carácter judicial, aunque pueden serlo) orientados a rectificarlo o modificarlo (por ejemplo, la reforma ocasionada por hechos sobrevivientes); y, finalmente, que junto con los anteriores, el ordenamiento consagra algunos trámites de índole administrativo o notarial orientados, fundamentalmente, a corregir los errores cometidos en la inscripción, ajustándola, subsecuentemente, a la realidad, pero sin alterar el estado civil.”

En Sentencia STC20284–2–2017 el Órgano de Cierre de la Especialidad Civil de la Jurisdicción Ordinaria, de la que fue Ponente el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, citó la STC7221–2017, del 24 de mayo de ese año, dentro de la acción de tutela con Rad. 00123–01, cuyo tenor literal reza que:



“Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla "para ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa "realidad", no podrá negarse la corrección.”
(Negrillas del Juzgado)

En sentido similar se pronunció la Corte Constitucional, que en sentencia T-066 de 2004, expresó:

“Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica. Y tal atribución de competencias diferenciada armoniza plenamente con lo establecido en el artículo 74 del Código Electoral, esto es, que “[e]n cualquier tiempo podrá el interesado impugnar las pruebas en que se fundó la negativa a la expedición de la cédula, o la cancelación de la misma, para obtener nuevamente tal



documento. Esta solicitud deberá resolverse dentro de los 60 días siguientes a su formulación." (Sub. Fuera del texto)

En la situación auscultada, el peticionario acude al trámite que nos ocupa en procura de que se corrija su partida civil de nacimiento en lo que a su fecha de nacimiento se refiere, a efectos de que quede sentado que la correcta es 9 de septiembre de 1962 y no 9 de septiembre de 1963, como erróneamente se consignó al momento de su asentamiento.

Como sustento de su petición, se adosaron al plenario las pruebas que se enlistan a continuación:

- Partida Eclesiástica de Bautismo expedida por la Parroquia De Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Santa Marta– Magdalena, en la que se indica como fecha de bautismo el 26 de mayo de 1963 y como fecha de nacimiento el 9 de septiembre de 1962.
- Certificación del Notario Primero del Circulo de Santa Marta– Magdalena, del 16 de julio de 1984, donde consta que a folio No. 58 del 17 de noviembre de 1971, aparece inscrito el nacimiento LUIS RAMON DAVID LEDESMA, de sexo masculino, con fecha de nacimiento del 9 de septiembre de 1963, hijo de Fidel David López y Carmen Ledesma De David.
- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 52057467 (sustituyendo al registro de fecha 17-1171 por deterioro), correspondiente al demandante, asentado en la Notaría Primera del Circulo de Santa Marta– Magdalena, el 5 de enero de 2012, en la que figura como fecha de nacimiento el 9 de septiembre de 1963.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 71.639.444 expedida en Medellín, donde se indica que la fecha de nacimiento del actor es el 9 de septiembre de 1963 en la ciudad de Santa Marta – Magdalena.

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas a que se acaba de hacer mención, se tiene que es palpable el error a que alude el actor, como quiera que el documento antecedente al asentamiento de su registro civil de nacimiento, concretamente de su partida eclesiástica de bautismo, refulege con nitidez que su fecha de nacimiento fue el 9 de septiembre de 1962, que no el 9 de septiembre de 1963, encontrándose mérito suficiente, a partir de ello, para acceder al pedimento formulado en la demanda, no solo porque la misma partida de bautismo da cuenta de que el sacramento fue celebrado el 26 de mayo de 1963, lo que tornaría imposible que el nacimiento fuere posterior, encontrándose mérito más que suficiente para llegar a la convicción de que sí se incurrió en el dislate que con este trámite se busca corregir.

Lógico colofón de todo lo diserto es la concesión de las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la corrección del registro civil de nacimiento del señor LUIS RAMON DAVID LEDESMA, con cédula de ciudadanía No. 71.639.444 expedida en Medellín, para lo cual se ordena a la NOTARÍA PRIMERA DE SANTA MARTA – MAGDALENA, que proceda a modificar en el mentado instrumento público con indicativo serial No. 52057467, que la fecha de nacimiento del actor es el **9 DE SEPTIEMBRE DE 1962**, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: EXPEDIR sendas copias de esta providencia para los efectos registrales de rigor, las cuales deberán ser remitidas por Secretaría a través del medio electrónico idóneo para ello, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022. De igual modo se deberán librar las comunicaciones de rigor.

CUARTO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA SOLANO VALENCIA
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**
La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO No 027 de fecha 5 DE ABRIL DE 2024, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GOMEZ
Secretario



Santa Marta, 8 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA
:	NIT: 8600030201
DEMANDADO(S):	ABEL GRACIA AVENDAÑO
	CC. 7.475.354
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00563-00

Visto y verificado el informe secretarial, se constata en el plenario que efectivamente se incurrió en error en la transcripción del nombre de la entidad demandante en el auto del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso, pues se mencionó como tal a BANCO BBVA BANCOLOMBIA, siendo realmente BANCO BBVA COLOMBIA.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso, el cual permite corregir en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte toda providencia en la que se presente un error, omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; se corregirá el numeral primero de la referida providencia, subsanando la falencia anotada.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro suscitado en la anterior providencia en cuanto al nombre del demandante que allí se registró como BANCO BBVA BANCOLOMBIA, siendo lo correcto **BANCO BBVA COLOMBIA, identificado con NIT. Nro.860003020-1.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA SOLANO VALENCIA
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO No 027 de fecha 5 DE ABRIL DE 2024, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GOMEZ
Secretario



Santa Marta, 8 de abril de 2024

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 8600029396
DEUDOR:	JHON EDUAR ARTEAGA CANO C.C 84458659
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00604-00

Mediante auto del 14 de noviembre de 2023, se dio curso a la solicitud de la referencia y se dispuso la inmovilización del vehículo que se detalla a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: CH FRR ESTACAS 700P FWD [187HP] MT 5200CC TD 4X2
MODELO: 2022	COLOR: BLANCO NIEBLA
PLACAS: LGU824	Nro. DE MOTOR: 4HK1-0KR209
CHASIS: 9GDFRR909NB018271	SERIE: 9GDFRR909NB018271

Con posterioridad a ello, el apoderado judicial del señor JHON EDUAR ARTEAGA CANO, allegó una solicitud de nulidad, toda vez que, el deudor garante, había iniciado un proceso como persona natural no comerciante, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, poniendo en conocimiento de esta agencia judicial que, mediante auto del 05 de julio de 2023, se inició trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante a nombre del aquí deudor (PDF 012- FLS. 9-13).

De la lectura del acuerdo de pagos presentado, se extrae que el aquí acreedor solicitante, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por un crédito de vehículo, se encuentra incluido entre los acreedores de segunda clase.

El pasado 28 de septiembre de 2023, se expidió acta de acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, toda vez que, se celebró la audiencia de conciliación, entre el señor JHON EDUAR ARTEAGA CANO y sus acreedores, entre ellos, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO, donde se cumplió con el porcentaje de votos positivos (PDF 012- FLS. 14- 23).

Así las cosas, es claro que se está procurando la satisfacción de una sola obligación dos medios distintos: i) a través del mecanismo de pago directo; y ii) a través de la negociación de deudas a que se hizo mención.

Desde esa perspectiva, entonces, en aras de evitar la causación de perjuicios al extremo deudor, estima el Juzgado que lo procedente es cancelar la orden de inmovilización, toda vez que la obligación que se buscaba saldar fue objeto de negociación, situación de la que tenía pleno conocimiento GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO, y nunca lo puso en conocimiento del Juzgado.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR LA ORDEN de inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: CH FRR ESTACAS 700P FWD [187HP] MT 5200CC TD 4X2
MODELO: 2022	COLOR: BLANCO NIEBLA
PLACAS: LGU824	Nro. DE MOTOR: 4HK1-0KR209
CHASIS: 9GDFRR909NB018271	SERIE: 9GDFRR909NB018271

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES, para que tome atenta nota y desanote en su sistema la orden de inmovilización emitida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA SOLANO VALENCIA


Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia anterior se NOTIFICA a las partes e intervinientes en ESTADO No 027 de fecha 5 DE ABRIL DE 2024, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GOMEZ
Secretario



Santa Marta, 8 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860002964-4
DEMANDADO(S):	ALFREDO ELIECER MANJARRES CASTILLO CC 12.528.790
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00706-00

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso que cuando la demanda adolezca de yerros o falencias el Juez deberá especificarlas y conceder al demandante el plazo de cinco (5) días para corregirlos, cumplidos los cuales deberá rechazarla si no se acata esa instrucción.

En este asunto, mediante proveído del 19 DE FEBRERO DE 2024 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, precisando las falencias que adolecía, y esto es, que las pretensiones de los literales “SEGUNDO” y “TERCERO”, no son completamente precisas y claras, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., toda vez que, se establece como fecha de exigibilidad el 2 de abril de 2023, y se cobran intereses corrientes hasta el 28 de agosto de 2023, que evidentemente excede el antedicho plazo.

Vencido dicho término, se advierte que el extremo activo, aunque allegó escrito con la intención de colmar la aludida finalidad, no cumplió con lo allí indicado, puesto que continua sin precisar y aclarar las pretensiones anteriormente mencionadas, persistiendo en la referida contradicción, pues el ejecutante insiste en aspirar a que se ordenen intereses corrientes después de la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 2 de abril de 2023 hasta el 28 de agosto del mismo año, sin justificar por qué cobra esta clase de intereses, en la misma época que corresponde a los intereses moratorios, que por definición se causan cuando no se ha cumplido en la fecha pactada; por tanto, persiste la falta de claridad enrostrada en la providencia que inadmitió la demanda.

Así las cosas, al no haberse cumplido la carga referida en su totalidad, pues la parte interesada no procedió de conformidad, se impone el rechazo de la demanda con la consecuente orden de archivo, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueran presentados como mensaje de datos.



TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA SOLANO VALENCIA

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO No 027 de fecha 5 DE ABRIL DE 2024, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GOMEZ
Secretario



Santa Marta, 8 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG
DEMANDADO(S):	JAIRO BOLAÑO ECHEVERRIA HECTOR SEGUNDO CASTRO FONTANILLA EDGAR DE JESUS BOLAÑO ECHEVERRIA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00710-00

Revisado el escrito mediante el cual la parte ejecutante pretende subsanar la demanda dentro del asunto del epígrafe, se constató que el presentado resulta ser una reforma de la demanda, toda vez que se modifica el numeral 3° del acápite de las pretensiones, evidenciándose así, una alteración de estas, tal como lo contempla el numeral 1° del art. 93 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procediendo el Despacho al estudio sobre su admisibilidad se constata que la referida demanda no satisface uno de los requisitos exigidos en el referido canon ritual, porque no se presentó la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo texto, tal como lo prevé el numeral 3° del art. 93 ibídem.

Además, se detectó una falencia que encuadra en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, y para que sea corregida se hace ver que las pretensiones de los numerales “2” y “3”, no son completamente precisas y claras, tal como lo exige el numeral 4° del art. 82 ibidem, toda vez que, se establece como fecha de exigibilidad el 24 de agosto de 2021 y se cobran intereses corrientes en una fecha posterior, 25 de agosto de 2022, que, se repite, excede la del vencimiento de la obligación, por tanto hay falta de claridad.

En consecuencia, deviene la inadmisión de la reforma de la demanda, y se otorgará a la parte demandada un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

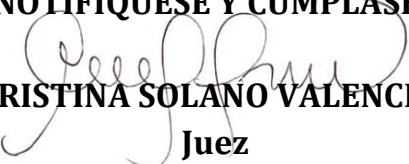
PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda de la referencia, por lo



expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO No 027 de fecha 5 DE ABRIL DE 2024, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GOMEZ
Secretario



Santa Marta, 8 de abril 2024

REFERENCIA:	VERBAL (PRESCRIPCIÓN OBLIGACIÓN)
DEMANDANTE:	ALBERTO BARROS NAVARRO
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD – COASMEDAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00788-00

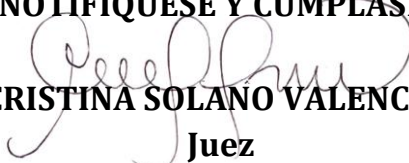
En el contexto de las declaratorias de falta de competencia, las reglas procesales aplicables al trámite posterior a pronunciamientos de ese linaje son las contenidas en el art. 139 del C.G.P., según las cuales “...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente...”, acotando a renglón seguido, que “...Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”, precisando que tales determinaciones “...no admiten recurso.”.

Se sigue de ello que, una vez esta agencia judicial repelió la competencia del proceso de la referencia, la actuación subsiguiente se limita a remitir el expediente al juez que se haya estimado habilitado para su conocimiento, sin que sean admisibles, ante la agencia primigenia, recursos de ninguna naturaleza, tal como lo señala el canon en comento, lo que conlleva el rechazo por improcedencia de los interpuestos en sub judice.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por el extremo ejecutado, el pasado 16 de febrero de 2024, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA SOLANO VALENCIA
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA
La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO No 027 de fecha **5 DE ABRIL DE 2024**, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GOMEZ
Secretario



Santa Marta, 8 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-
DEMANDADO(S):	DIEGO FERNANDO CHICUE RODRIGUEZ C.C. No. 1.081.698.893
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00793-00

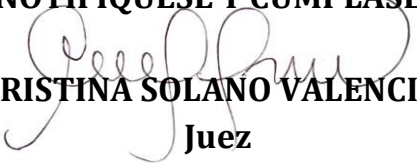
Visto y verificado el informe secretarial, se constata en el plenario que efectivamente se incurrió en error en la transcripción del nombre correcto del demandado en el auto del 21 de marzo de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, pues se mencionó como tal a DIEGO FERNANDO CHICUE RODRÍGUEZ LARIOS, siendo realmente DIEGO FERNANDO CHICUE RODRÍGUEZ.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso, el cual permite corregir en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte toda providencia en la que se presente un error, omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; se corregirá el numeral primero de la referida providencia, subsanando la falencia anotada.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro suscitado en la providencia del 21 de marzo de 2024, precisando que el nombre del demandando no es DIEGO FERNANDO CHICUE RODRÍGUEZ LARIOS sino que el correcto es **FERNANDO CHICUE RODRÍGUEZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA SOLANO VALENCIA
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO No 027 de fecha 5 DE ABRIL DE 2024, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GOMEZ
Secretario